

Lima, veintiocho de enero Del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; Vista la causa número dos mil doscientos veintiocho - dos mil uno, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia; MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Rosa Bernabita Gutiérrez Anticona de Rojas contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cuarentitrés, su fecha veinticuatro de mayo del dos mil uno, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que confirmando la apelada de fojas quinientos noventicinco, su fecha veintidós de enero del dos mil uno, declara infundada la demanda interpuesta a fojas setenticinco por la referida contra la Cooperativa de Vivienda Valeriano Limitada, don Aldo Alburquerque Suaréz, doña Esperanza Miranda Fernández de Alburquerque, abogado Carlos Andrés Cieza Urrelo y el Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, sobre Nulidad de Acto Jurídico, de la Escritura Pública que lo contiene: y del Asiento registral derivado de su inscripción; FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Sala mediante resolución de fecha veintidós de agosto del presente año ha estimado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, al haberse denunciado la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, alegando que no se ha observado lo previsto en el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil, porque el Juez que intervino en la Audiencia de Pruebas fue el Doctor Hugo Escalante Peralta y quien emitió el fallo fue el Doctor Marcelo Valdiviezo García, sin asumir jurisdicción en el proceso, porque no dictó auto de



III...

prevención, ni renovó la audiencia de pruebas; a pesar que en su escrito que contiene las conclusiones del informe oral pidió se anule la sentencia de Primera Instancia, habiéndose ignorado el pedido por la Sala Civil; asimismo afirma que la Sala no ha fundamentado su resolución contraviniendo el inciso guinto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado; CONSIDERANDO: Primero.- Que respecto a la omisión de emitir el auto de prevención o avocamiento del Juez sustituto, la parte recurrente no lo objetó en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, esto es, en su recurso de apelación, conforme lo exige el artículo ciento setentiséis del Código Procesal Civil en relación con el artículo trescientos cincuenticinco del citado Código, convalidando tácitamente la omisión que se alude; Segundo.- Que no basta la sola omisión de algún acto procesal para declarar la nulidad del proceso, tampoco la alegación en forma genérica de la generación de algún perjuicio, sino que dicha omisión deberá tener la cualidad de poder causar un perjuicio concreto, de manera tal, que genere indefensión en alguna de las partes, conforme al principio de trascendencia asumido por el artículo ciento setenticuatro del citado Código; hechos concretos que no han sido alegados ni descritos por la recurrente; Tercero.- Que además, de lo antes expuesto, la subsanación de la omisión alegada no alteraría el contenido de la resolución cuestionada; Cuarto.- Que de lo analizado se puede apreciar que la sentencia recurrida no ha infringido el deber de motivación; por tales fundamentos declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por doña Rosa Bernabita Gutiérrez Anticona de Rojas; en los seguidos con la Cooperativa de Vivienda Valeriano Limitada y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y la Escritura Pública que lo contiene; CONDENARON a la recurrente al pago de las costas y costos del recurso, así como a la multa de dos Unidades de



III...

Referencia Procesal; **ORDENARON** se publique la presente resolución en **el** Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.-

S.S.

LAZARTE H.

SANTOS P.

BIAGGI G.

QUINTANILLA Q

EL FUNDAMENTO DEL VOTO DEL SENOR SANTOS PENA ES ADEMAS
COMO SIGUE:
CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo previsto por el artículo ciento
setentiséis del Código Procesal Civil los vicios de nulidad posteriores a la
Sentencia de Primera Instancia deben ser alegados en el recurso de
apelación y no mediante escritos posteriores como lo ha hecho la
demandante; en tanto, la împugnada contiene motivación jurídica suficiente
S.S.

SANTOS P.

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES ECHEVARRIA ADRIANZEN
Y ZUBIATE REINA SON COMO SIGUE------

CONSIDERANDO: Primero.- Que, la sentencia de vista reprodujo los fundamentos de la apelada de conformidad con lo previsto en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y agregó fundamentos propios; que al haber hecho suyos en su integridad no sólo los fundamentos de hecho sino también los respectivos de derecho de la apelada

...///



III...

que sustentan la decisión, la de vista cumple con lo requerido por el artículo ciento treintinueve, inciso quinto de la Constitución Política del Perú y el artículo ciento veintidós, inciso tercero, concordante con el artículo cincuenta, inciso sexto, primer párrafo del Código Procesal Civil, sobre motivación escrita de las resoluciones judiciales; y siendo así no se configura la causal denunciada; Segundo.- Que, en el caso de autos, el Juez Suplente doctor Hugo Escalante Peralta dirigió la audiencia de conciliación y asimismo la audiencia de pruebas, y debió concluir el proceso, conforme prescribe el artículo cincuenta, inciso sexto, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, sin embargo no sentenció porque se reincorporó a sus funciones el Juez Titular doctor Marcelo Valdivieso García; Tercero.- Que, este dictó sentencia sin asumir jurisdicción en el proceso porque no dictó auto de prevención; Cuarto.- Que en efecto, se verifica del proceso que concluida la audiencia de pruebas por el Juez Suplente doctor Escalante Peralta. declara, conforme el numeral doscientos once del mismo Código, - fojas quinientos cincuenticuatro - que los autos se encuentran expeditos para sentencia, y que las partes pueden formular sus alegatos dentro del plazo de ley, los que proveyó; quedando los autos pendientes de sentencia; que a fojas quinientos noventicinco, su fecha veintidós de enero del dos mil uno, aparece emitida la sentencia de Primera Instancia sin que el Juez Titular como se tiene dicho se hubiera avocado al caso, sin asumir jurisdicción en el proceso, sin hacer saber a las partes con antelación que el sentenciaría, y nó el Juez Suplente; que ello se denuncia a la Sala de mérito con motivo del informe oral el día de la vista de la causa, de lo que se hizo caso omiso; Quinto.- Que, las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario conforme a lo dispuesto en



III...

el artículo noveno del Título Preliminar del Código Procesal Civil citado; Sexto.- Que, en conclusión la sentencia de fojas quinientos noventicinco ha sido expedida por Juez distinto al originario sin que este hubiera asumido jurisdicción previamente, afectándose de esta manera el derecho a un debido proceso de las partes y recortando su derecho de defensa que consagra el artículo ciento treintinueve incisos tercero y décimo cuarto de la Constitución Política del Estado, pues es evidente que se les recortó su derecho de realizar sendos informes orales ante el nuevo Juez, conforme faculta el artículo ciento cincuenticinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, si es que este les hubiera hecho saber de su avocamiento al caso post audiencia de pruebas, alegatos y declaración de que los autos se encontraban expeditos para sentencia; Que, en consecuencia, se ha incurrido en infracción del derecho de defensa consagrado en el artículo ciento treintinueve, inciso caforce de la Constitución Política del Estado, por lo que son de aplicación los artículos ciento setentiuno, ciento setentiséis in fine, y ciento setentisiete del Código Procesal Civil, concordantes con el artículo trescientos ochentiséis, inciso tercero del Código acotado, por lo que resulta de aplicación el artículo trescientos noventiséis, inciso segundo, ordinal dos punto tres del mismo Código; por las razones expuestas: NUESTRO VOTO es porque se declare FUNDADO el recurso de casación interpuesto por doña Rosa Bernabita Gutiérrez Anticona de Rojas; en consecuencia NULA la sentencia de vista de fojas seiscientos cuarentitrés, su fecha veinticuatro de mayo del dos mil uno; e INSUBSISTENTE la apelada de fojas quinientos noventicinco, su fecha veintidós de enero del mismo año; MANDARON que el Juez de la causa expida nueva sentencia con arreglo a ley previo auto de avocamiento, con conocimiento de las partes; en los seguidos con la



III...

Cooperativa de Vivienda Valeriano Limitada y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y la Escritura Pública que lo contiene.-

S.S.

ECHEVARRIA A.

ZUBIATE R.

cgb